

Expte. N°: 415/18-1-CL -Foja: 116/119- R., T. B. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O CUALQUIER DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA S/ ACCION DE AMPARO - RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 206 DEL 26/06/2023

Resistencia, 26 de junio de 2023.-

Resolución N° 206.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "R., T. B.C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O CUALQUIER DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 415/18-1-CL, venidos en grado de apelación del Juzgado Civil y Comercial N° 06 de esta Capital, y;

CONSIDERANDO:

I. Que arriba el presente legajo de apelación a este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación incoado por la actora a fs. 539 de las actuaciones principales, contra la Resolución de fs. 536/538, que fue concedido a fs. 543 y contestado por la parte accionada el 05/05/23 (fs. 103 del presente legajo).-

Formado el pertinente legajo de apelación, se elevó a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, quedando radicado ante esta Sala Cuarta (fs. 112), de lo que se notificaron los interesados.-

Consentida la intervención de los suscriptos, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.-

II. En el caso en consideración, en fecha 11/11/20 el Juzgado aquo resolvió hacer lugar a la acción de amparo incoada por la Sra. T. B. R.z contra el Estado Provincial y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del Decreto N° 2270/11 en cuanto limitaba los períodos a computar para el cálculo del rubro antigüedad. Dicha sentencia fue confirmada por esta Sala Cuarta el 30/03/21.-

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, y durante la instancia de cumplimiento, en fecha 16/03/23 la actora presentó planilla de intereses de honorarios, Iva s/ intereses de honorarios, intereses de astreintes y gastos no documentados, todo, por un total \$251.101,39. Sustanciada a la contraria, la misma la impugnó el día 29/03/23.-

En fecha 11/04/23 el Juzgado aquo consideró los cuestionamientos deducidos y, considerándolos improcedentes, los desestimó, aprobando la liquidación faccionada en \$251.101,39. Determinó que la decisión se adoptaba "sin imposición de costas, por ser un criterio de interpretación de este Tribunal" y no reguló honorarios.-

b. Contra esta última determinación, se alza la parte apelante, aseverando que le causa un gravamen irreparable.-

Señala que el fallo recaído desestima los planteos de la contraria y sin embargo no impone costas a la accionada perdidosa, sin que se advierta de los fundamentos alguna razón que así lo justifique.-

Sostiene que le agravia que existiendo un vencedor y un vencido, conforme el principio objetivo de la derrota es este último quien deben pagar las costas generadas con su intervención.-

Cita jurisprudencia en abono de su postura y finaliza con petitorio de rigor.-

c. A fs. 103 del presente legajo obra el responde de la contraria, que solicita el rechazo del recurso, señalando que la forma en que se impusieron las costas importa una facultad del tribunal y que la justificación se encuentra suficientemente plasmada en el punto II del decisorio.-

III. Expuestos los agravios en la forma precedente y analizadas las constancias de la causa, estimamos que corresponde acoger favorablemente la queja vertida.-

Ello por cuanto, en materia de costas, los arts. 83 y 84 del Código Procesal vigente consagran el criterio objetivo de la derrota como fundamento de su imposición, del cual resulta que las mismas deben ser reembolsadas por el perdedor en la contienda, con prescindencia de su buena o mala fe y de su mayor o menor razón para litigar.-

Se ha explicado doctrinariamente tal postulado señalándose que el proceso es un instrumento que no se maneja sin lesionar el interés ajeno y cuyo peso se debe soportar si se lo ha provocado sin razón suficiente para triunfar en la pretensión sostenida. Basta que la conducta de una de las partes obligue a la otra a una articulación, para que proceda la condena en costas...(con cita jurisprudencial

en Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales", Tomo II-B, Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1985, págs. 189 y 193) (Sent. N° 74/06).-

De lo dicho se deriva que el análisis de la conducta desplegada por las partes en la contienda resulta decisiva a los fines de la imposición de las costas generadas en la misma, y en tales condiciones, en el caso, deben ser soportadas por la parte accionada vencida, desde que la cuestión finalmente se dirimió desestimándose las impugnaciones intentadas contra la planilla practicada por su contraria.-

En tal sentido nos hemos pronunciado en anteriores oportunidades, remarcando que la condena en costas hace las veces de una "indemnización" debida a quien injustamente se vio obligado a efectuar erogaciones judiciales, o sea, los gastos que al obligarlo a litigar le ha ocasionado su oponente, con prescindencia de la buena o mala fe de éste y de su poca o mucha razón... El fundamento de la institución de las costas y su principio esencial, es el hecho objetivo de la derrota en la contienda judicial, actuando como un medio de obtener que el derecho controvertido sea reconocido en su integridad y con la finalidad de que el vencedor obtenga el cabal resarcimiento de los gastos que le ocasionó el litigio o como se ha dicho reiteradamente, que el derecho salga incólume del pleito (con cita jurisprudencial en Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales ...", Tomo II-B, Ed. Platense, 1985, págs. 58 y 59) (Conf. Sent. N° 97/07 y 129/16, entre otras, esta sala).-

En línea con lo expuesto, siendo la imposición de costas a cargo del perdedor la regla, la facultad judicial de eximir al vencido total o parcialmente es excepcional y debe ponderarse en forma restringida, en consideración al derecho que corresponde al vencedor de ser indemnizado convenientemente de los gastos motivados por el pleito (con cita jurisprudencial en Kees-Vispo, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco - Comentado y Anotado, T. 1, Ed. Contexto, 2009, p. 218).-

Corolario de lo expuesto, advirtiendo este Tribunal motivos que -objetivamente- resulten pasibles de dispensar a la accionada de cargar con las costas en la cuestión incidental supra reseñada, y siendo insuficiente como justificación la simple manifestación de que la decisión respondió a un "criterio de interpretación" concluimos que el decisorio que decide no imponer las mismas, debe ser modificado.-

Dicha decisión incide directamente en la regulación de honorarios, los que hacen al interés de la letrada apelante quien, conforme los términos de la apelación, recurrió también en derecho propio.-

Al respecto cabe remarcar que siendo los emolumentos fijados a los profesionales litigantes la fuente de sus ingresos económicos, la ley arancelaria procura con énfasis su protección al establecer que "la actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso...y de naturaleza alimentaria" (art. 1 de la Ley 2011).-

Con dicha impronta se ha remarcado que, en la retribución de la labor profesional no se puede prescindir de la dignidad de la tarea y la profesionalidad que requiere su ejercicio, como tampoco se puede desconocer que dicha actividad que despliega el profesional constituye su "trabajo" y que por ello, merece una remuneración que le permita vivir de su actividad honorablemente. En las sociedades actuales, la profesión de abogado constituye un trabajo y una opción de vida que requiere una remuneración (La ejecución de honorarios ¿devenga nuevos honorarios? Toledo, Pablo Roberto, La Ley Online, Cita Online: AR/DOC/4653/2013).-

En la misma línea, el Superior Tribunal de Justicia local ha remarcado que "...a cada actuación abogadil la ley arancelaria local prevé una compensación en función de los parámetros objetivos y subjetivos a ponderar, no pudiendo el juzgador desentenderse de los mismos y omitir la regulación...", enfatizando que "...el no reconocimiento del emolumento que corresponde al profesional, atento a la jerarquía del trabajo realizado, puede llegar a configurar también de su lado, un cercenamiento de la garantía de la propiedad -art. 17, CN-, que resulta comprensiva de la titularidad de todo derecho patrimonial y, por ende, de los honorarios devengados..." (Juan Manuel Hitters-Silvina Cairo, Serie de Legislación Comentada Provincia de Buenos Aires, Honorarios de Abogados y Procuradores, edición Lexis Nexis, p. 178) (STJ Chaco, Sala 1, Sent. N° 193/15 del 22/10/2015 en autos "Dri C. I. C/ Banco del Chaco Sem s/ Embargo Preventivo" Expte. N° 12036/12-1-C).-

Corolario de lo expuesto no cabe sino la modificación del punto II de la Resolución en crisis, conforme los parámetros supra señalados y la consecuente regulación de los emolumentos correspondientes conforme las pautas arancelarias vigentes.-

IV. Derivación de lo expuesto y por aplicación de lo sentado en el art. 298 CPCC, corresponde adecuar las costas y honorarios del fallo recurrido, al presente pronunciamiento.-

Las primeras se imponen, en ambas instancias, a cargo de la parte accionada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota, del cual informan los arts. 83 y 84 CPCC.-

Los honorarios se regulan acudiendo al SMVM vigente (\$87.987,00 conf. Res. N° 5/2023 CNEPSMVYM) atendiendo a que en caso de acudirse al interés defendido (monto de la planilla practicada y aprobada en la causa) en función de las pautas a las cuales normalmente acude este tribunal (16% del art. 5 LA), se arribaría a guarismos inferiores al mínimo previsto en el art. 5 de la Ley 288 C. En consecuencia, se fijan partiendo de \$87.987,00 en función de los artículos 6 (40%), 27 (20%) -por ser una cuestión incidental- y 11 (45%) -para los de Alzada- de la aludida norma arancelaria, fijándose en las sumas que se determinan en la parte resolutive.-

Se deja constancia que no se regulan honorarios a favor de los representantes de la parte demandada, en atención a la forma en que se imponen las costas y lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 457C.-

Por todo lo expuesto, la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial;

R E S U E L V E:

I. MODIFICAR el Punto II del decisorio obrante a fs. 536/538 vta. de los autos principales, IMPONIENDO las costas del mismo a la parte demandada.-

II. IMPONER las correspondiente a esta instancia también a dicha parte, y regular los honorarios a los profesionales intervinientes como sigue: Primera Instancia: Dra. V. M.P. (...) en PESOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA y SIETE (\$17.597,0) y PESOS SIETE MIL TREINTA y NUEVE (\$7.039,00) atento su carácter de patrocinante y apoderada. Segunda Instancia: Dra. V. M. P. (...) en PESOS SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (\$7.919,00) y PESOS TRES MIL CIENTO SESENTA y SIETE (\$3.167,00) también atento su doble carácter. Todo con más IVA e intereses si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley.-

III. NOTIFIQUESE, regístrese, protocolícese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.-

Diego Gabriel Derewicki
Heñin

Juez-Sala Cuarta

Juez- Sala Cuarta

Cámara de Apel. Civ. y Com.
Com.

Fernando Adrián

Cámara de Apel. Civ. y

DIA DE NOTIFICACIONES 27 de junio de 2023

Vanesa Braccini
-Prosecretaria Provisoria-
Sala IV C.A.C.C.